

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado No. **1100141050012019046501** de **JHON ALEXANDER FRACICA LEGUIZAMÓN** contra **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, es necesario solicitar a la oficina de reparto que se abone dicho proceso como ordinario de primera instancia. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la demanda allegada con acta individual de reparto con secuencia 10441 del 23 de septiembre de 2020, si no fuera porque se evidencia que mediante acta de audiencia del 12 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que la cuantía de las pretensiones superaban los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2019, año de la presentación de la demanda, ordenando remitir a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que dicho proceso fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y que al momento de realizar la remisión, dicho Juzgado de manera errónea relacionó el expediente para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, y teniendo en cuenta que no se evidencia sentencia alguna dentro del proceso, se dispondrá oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Reparto de Bogotá, para que se sirva abonar el presente expediente como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y así poder dar continuidad al trámite.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **OFICIAR** a Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Reparto de Bogotá para que se sirva abonar el presente expediente como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
2. Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente. Una vez allegado lo pertinente, ingresaran las diligencias nuevamente al Despacho con el fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a8002580887a2f1ae8d07a29ee47c512fcfc36d3a64dbbeb541a5d3c3
93de8**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 110013105002**20200031600**, vencido el término establecido en la Ley conforme a lo indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2021 y notificado por Estado No. 090 del 09 de agosto del 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(...) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (...).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.
2. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a27b16fda462c71fdc5e48c1b4accf4216eb5082dcd55606651b8bd3a4
53cb3**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANA MARIA REYES MONTEJO** contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200032100**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los **testigos**, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguno de los testigos.
3. No se allegó el poder conferido por la señora Ana Maria Reyes Montejo, el cual deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
4. No se encuentran adjuntas las documentales relacionadas como nóminas de junio (nómina primera quincena), septiembre (nómina segunda quincena), octubre, y noviembre del 2016, las cuales deberán

ser allegadas si pretenden hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

5. Dentro de las documentales allegadas, se evidencia “*nómina 1 quincena agosto 2017*”, la cual no fue relacionada en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida si pretende hacerla valer como prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANA MARIA REYES MONTEJO** contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA BANCA ETICA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74aa1c2c7a36537db3dff742ac257093be2593766af8d73812dcfa9dd4e17
80e**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20200044100** de **MARILUZ BERMÚDEZ PINTO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S. Y LA EMPRESA AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y previo al estudio sobre la admisión de la subsanación allegada, procede el Despacho a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado mediante memorial allegado.

El Artículo 151 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”*

Estudiada la solicitud allegada, encuentra el Juzgado, que la actora refiere que *“(…) no cuento con recurso alguno para cubrir los gastos propios del proceso, sin atentar contra la subsistencia propia y la de las personas a las que por Ley debo alimentos (…)”* y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiéndole que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral mediante providencia de fecha 5 de julio del 2012, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310500220120026800 y que cursó en éste estrado Judicial.

De la misma forma, se observa que a folio 28 del expediente judicial, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar imponer caución que garantice las resultas del proceso, en tal sentido, no se accede a tal solicitud, en razón a que no se cumplen los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones. Pues revisada la petición allegada por la parte demandante, no se avizora total certeza de que los demandados, se encuentren en alguno de dichos supuestos.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S. Y LA EMPRESA AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la actora, de conformidad con los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.

2. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.894 y T.P. No. 134.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en los términos y fines del poder conferido.
3. **ADMITIR** la presente demanda de **MARILUZ BERMÚDEZ PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.929.380 contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S. Y LA EMPRESA AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**
4. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
6. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR S.A.S. Y LA EMPRESA AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
7. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus

veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

8. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

9. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

10. ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b910e1986384dafa8f98d3c2343a3248537b843d02e0d8e5f43d0e63
780e8b**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210002100** de **NADIA CAROLINA MONROY PULIDO** contra **EL BANCO DAVIVIENDA S.A., ALFONSO VERGEL RESTREPO, ARTURO GOYENECHÉ BERMÚDEZ Y JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA**, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, y solicitar a la oficina de reparto que se abone dicho proceso como especial – acoso laboral. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda allegada, si no fuera porque se evidencia que de conformidad con las pretensiones planteadas por el apoderado de la parte actora, las mismas se encuentran relacionadas a un proceso especial de acoso laboral, razón por la cual, el Despacho de oficio declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, y se dispondrá oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Reparto de Bogotá, para que se sirva abonar el presente expediente como un Proceso Especial de Acoso Laboral y el Despacho pueda darle el trámite establecido para tal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. DECLARAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto inadmisorio del 13 de julio de 2021.
- 2. OFICIAR** a Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina de Reparto de Bogotá para

que se sirva abonar el presente expediente como un Proceso Especial de Acoso Laboral.

3. Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente. Una vez allegado lo pertinente, ingresaran las diligencias nuevamente al Despacho con el fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df88a9e60647f7bdc4a4fd63f7b051c9ec2e1c6b15f7ee7d0061bd7400e
38b44**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLO** contra **EL BANCO PICHINCHA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011800**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado **BANCO PICHINCHA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.585.824 y T.P. No. 184.501 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.230.186 contra **EL BANCO PICHINCHA**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal del demandado **BANCO PICHINCHA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Odca207603aad43ec7723c99b6e22f7f6f703f28b901be3ffab49593a4ccea
abf**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FERNEY PÉREZ GARCÍA** contra **PELUQUERÍA NORBERTOS, LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO LOZANO ZAIDEN Y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210011900**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente el escrito demandatorio, de tal forma que pueda visualizarse el contenido completo del mismo, en razón a que no puede tenerse certeza de la información faltante, tal y como se evidencia a continuación:

1. Que se declare que existió un contrato de trabajo (**CONTRATO REALIDAD**) entre el señor **FERNEY PEREZ GARCIA** identificado

LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA
ABOGADO

2

2. Que se declare que el mencionado contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por parte de los empleadores.

2. Dentro del escrito demandatorio no logran evidenciarse las pretensiones condenatorias cuarta y décima, además de que no se logra apreciar el contenido completo de la pretensión novena.
3. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico

de las partes, e inclusive de los **testigos**, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguno de los testigos, ni de los accionados, ni de la parte actora.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Peluquería Norberto's.
6. No logran evidenciarse las documentales relacionadas en los numerales d, f, g y j, razón que deberá ser corregida por el apoderado de la parte actora, quien deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FERNEY PÉREZ GARCÍA** contra **PELUQUERÍA NORBERTOS, LOZANO MUÑOZ S.A.S., ANTONIO LOZANO ZAIDEN Y NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ BURGOS**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc05d2915fbc3268b72dac7ed04e327769afbec0e018d26075646e204a94
a792**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SINDY MILENA DOMINGUEZ ANZOLA Y ERIKA DANIELA FORERO DOMINGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012000**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.090 y T.P. No. 158.112 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **SINDY MILENA DOMINGUEZ ANZOLA Y ERIKA DANIELA FORERO DOMINGUEZ** identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 53.096.953 y 1.001.347.379 respectivamente contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la

emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e887ce3654d8d543280c2425781e5705bf229b7295c0a2153f5c1c1b0c3
cb2c5**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012100**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2021, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda aún no ha sido calificada, es decir, que no se ha

ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora Elvia Lucero Monsalve Zapata contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ee241348e260958651075ffe62ace957188ea6042110f85774e353
c6a767fc**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **USA AMBIENTAL S.A.S.** contra **EDWIN ORLANDO RAMÍREZ CANDIA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012200**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda y sus anexos están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales, y que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **USA AMBIENTAL S.A.S.** contra **EDWIN ORLANDO RAMÍREZ CANDIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así

mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6740c724203f3609a1ffb5b36318813741c663d4c376c20899b96aa82bb6
abd5**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** contra **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012300**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSE ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO** contra **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45528eba780e701795e4ffd999d8190aee479e7ee0e5b7f0e23dad8ff9bd
2e5**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FANNY STELLA DUQUE GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012400**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA DELGADO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.018.440.220 y T.P. No. 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **FANNY STELLA DUQUE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.975 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36b76e7fe2879aed829744c94d854f49e3e88dd95c81ff756093222b3d
6597db**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MIRYAM GUTIÉRREZ ARTEAGA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012500**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda aún no ha sido calificada, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la señora Miryam Gutiérrez Arteaga contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa4058e95215a201f4a609dff0ee3aa2fed7c897f4396c47b7f9e5028
5a23a9**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA ELENA DURÁN DURÁN** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012600**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **YULI NATALI RODRÍGUEZ OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.038.818 y T.P. No. 198.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **MARTHA ELENA DURÁN DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.165.777 contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc333f76b3e1219788b9a927f1723981280eb06fc5abf2443603e728459d
b943**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARY LUZ DÍAZ ORTÍZ** contra **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012700**. Sírvasse proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones condenatorias 1 y 4 no se ajustan a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T y SS, toda vez que en la pretensión 1 se pretende el reintegro de la demandante y en la pretensión 4 se pretende el pago de la indemnización por despido a persona en situación de discapacidad, cuando es evidente que son pretensiones que se excluyen entre sí, por lo que deben proponerse como pretensiones principales y subsidiarias.
2. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
3. Dentro de las documentales adjuntas, se evidencia la denominada como “*reglamento interno de trabajo*”, sin embargo no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte actora, quien deberá incluirla si pretende hacerla valer como prueba.

4. En razón a que la demanda fue remitida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, deberá modificar el procedimiento, competencia y el Juez a quien se dirige la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARY LUZ DÍAZ ORTÍZ** contra **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee37e9cb47570b232a1e9611b1653ffe668d89b0066130924f0439c81ed
0334**

Documento generado en 21/08/2021 04:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ CALIXTO BARRERA BERNAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210012800**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.430 y T.P. No. 76.103 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JOSÉ CALIXTO BARRERA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.191

contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 5.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 6. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 7. ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065591b728b14d35e03ba27992847e62a8aa49db14f3a8effeaf3eacb42
0b747**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ STELLA CAMACHO TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210034700**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 05 de agosto de 2021, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice la demanda aún no ha sido calificada, es decir, que no se ha

ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora Luz Stella Camacho Martínez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e5c02c7eb096dd454b4c4a09caf818f5aaa808abd5b8bddedd3001
3098a61d**

Documento generado en 21/08/2021 04:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-00531-00**, informando que mediante correo electrónico del despacho se allegó solicitud por parte del Doctor **JULIO JOSUÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado de los herederos y cónyuge del demandante señor **CEFERINO RUÍZ CASTRO (Q.E.P.D)**, así mismo solicita entrega de título. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **JULIO JOSUÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de los señores **VANESA RUÍZ LOURIDO, YHON DAVID RUÍZ OBANDO, CLAUDIA YASMIN RUÍZ OBANDO, JOSÉ LUIS RUÍZ LOURIDO, MARCO ANTONIO RUÍZ LOURIDO, MANUELA ALEJANDRA RUÍZ LOURIDO Y OFELINA LOURIDO CUERO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible **452 a 454**, del expediente.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante correos electrónicos de fecha 08 de julio de 2020, reiterado el 27 de noviembre de 2020, 8 de febrero de 2021, 25 de marzo de 2021, y el 14 de mayo de 2021 (fl.**452 a 542**), el Doctor **JULIO JOSUÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de autorizado de los señores **VANESA RUÍZ LOURIDO, YHON DAVID RUÍZ OBANDO, CLAUDIA YASMIN RUÍZ OBANDO, JOSÉ LUIS RUÍZ LOURIDO, MARCO ANTONIO RUÍZ LOURIDO, MANUELA ALEJANDRA RUÍZ LOURIDO Y OFELINA LOURIDO CUERO**, solicita la entrega del título por valor de **\$49.183.491**, toda vez que aduce que dichas personas son los herederos y cónyuge del demandante señor **CEFERINO RUÍZ CASTRO (Q.E.P.D)**, para lo cual allega una sucesión hecha ante la Notaría 4 de Bogotá, en la que se reconocen como herederos legítimos de los dineros que se encuentra a órdenes del expediente de la referencia.

Para resolver la solicitud de entrega de título, el despacho considera pertinente requerir al profesional del derecho, para que dentro del término de 10 días allegue a este despacho de manera física previa solicitud de cita presencial los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del causante y el Registro Civil de Matrimonio, una vez recibido dichos documentos se procederá a decretar la sucesión procesal con los herederos determinados e indeterminados, a estos últimos se les nombrará un curador para que los representen y una vez vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procederá a resolver la entrega de los dineros con las personas que acrediten su condición de beneficiarios del señor **CEFERINO RUÍZ CASTRO (Q.E.P.D)**, toda vez que mediante memorial de folio **350 a 352**,

reposa también solicitud de información por parte de la señora **MARÍA DEL PILAR CORREA**, quien aduce que es la cónyuge superviviente del causante, persona que no está incluida en la sucesión hecha ante la notaría 4 de Bogotá D.C., ni mucho menos se evidencia que se hubiera tramitado proceso de familia que acredite su condición.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JULIO JOSUÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.109.137** y **T.P. 19.727** del C.S de la J, como apoderado de los señores **VANESA RUÍZ LOURIDO, YHON DAVID RUÍZ OBANDO, CLAUDIA YASMIN RUÍZ OBANDO, JOSÉ LUIS RUÍZ LOURIDO, MARCO ANTONIO RUÍZ LOURIDO, MANUELA ALEJANDRA RUÍZ LOURIDO Y OFELINA LOURIDO CUERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho para que dentro del término de 10 días allegue a este despacho los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos del causante y el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual deberá solicitar cita de manera presencial al correo electrónico; jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que pueda radicar la documental solicitada de manera física, así como la sucesión hecha en la notaría 4 de Bogotá D.C, toda vez que la misma presenta dificultades para su visualización.

TERCERO: Una vez allegada la documentación vuelvan las diligencias al despacho para decretar la sucesión procesal con los herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb84c3fdd92a95d16e139afbd34c2612a1b5a3c7d5ffe82b3a03206acf387fb

Documento generado en 23/08/2021 02:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>